

jos preparatorios habría que decir que es por la aplicación de un principio general. «El error de derecho, dice Bigot-Prémeneu no es otra cosa sino la ignorancia de la ley, ignorancia que no debe ser presumida ni excusada.» Jaubert, el relator del Tribunado, dice “que la regla del art. 1,356 está fundada en que la ignorancia del derecho no excusa á nadie, todos los que habitan un territorio conociendo ó debiendo conocer, ó siendo como si conocieran el derecho que rige en este territorio.” (1) Esto no es exacto. El error de derecho vicia el consentimiento tanto como el error de hecho. Hemos establecido este principio tratando del consentimiento (t. XV, núms. 105 y 107). Es, pues, por excepción á la regla como el error de derecho no vicia la confesión. ¿Cuál es la razón? El error de derecho no puede tener influencia en la realidad de un hecho. (2) Confieso que debo á mi médico la suma de 1,000 francos. ¿Puedo revocar mi confesión alegando que ignoraba la disposición del Código en virtud de la cual la acción de los médicos no prescribe en un año? (art. 2,272). Nó, pues mi ignorancia de la ley nada tiene de común con la declaración que he hecho; no por esto deja de ser verdad que no he pagado mi deuda. Es en este sentido como el art. 1,356 dice que la alegación de error de derecho solo es un *pretexto*. ¿Sucederá lo mismo cuando se trata de la prescripción de treinta años? Volveremos á ocuparnos de esta cuestión en el título *De la Prescripción*.

184. La confesión puede algunas veces ser una confirmación. Así sucede cuando el debate versa en la validez de la obligación. Si reconozco la deuda como válida ¿no podré sostener que mi confesión es nula por error de derecho? Puesto que la confesión es una confirmación, habrá que aplicar los principios que rigen á la confirmación. Y para

1 Exposición de motivos, núm. 221. Informe de Jauber, núm. 36 (Loaré, t. VI, págs. 187, y 237).

2 Toullier, t. V, 2, pág. 254, núm. 310.

que haya confirmación, es necesario que el que confirma conozca el vicio que mancha la obligación y que la hace nula; no hay para que distinguir si es un vicio de hecho ó es un vicio de derecho, todas las causas de nulidad son de derecho. Si, pues, ignoraba la causa que hacía la obligación nula, la confirmación quedaría viciada en su esencia y, por tanto, la confesión también. (1)

Núm. 7. De la indivisibilidad de la confesión.

1. El principio.

185. La confesión no puede ser dividida contra aquel que la hizo (art. 1,356). En teoría, nada más sencillo como este principio, la confesión es una declaración; esta declaración no puede comprender el reconocimiento puro y simple del hecho alegado; aquel que reconoce el hecho agrega modificaciones á su confesión ó le agrega restricciones: ¿puedo dividir la confesión, tomando la parte que me está favorable, salvo el rechazar las reservas que en ella están? No por cierto; la declaración, tal como está, es la que hace plena fe; y la declaración es una, forma un solo todo; si la divido, ya no es la declaración de la parte; luego no hace fe. Esto es decir que debo tomar la declaración tal cual está, ó renunciar á prevalecerme de ella. Pothier da como ejemplo de la indivisibilidad de la confesión, el caso en que, en una demanda por pago de una suma prestada, el demandado confiesa que recibió la suma, pero que la reembolsó. ¿Puede el demandante dividir la confesión y decir que el demandado confiesa la deuda? Nó, pues no la confirma; pretende al contrario, no deber ya nada; dividirla sería, pues, alterar su declaración, y la declaración alterada no es ya la del demandado; luego no puede ser invocada en su contra.

1 Colmet de Santerre, t. V, pág. 647, núm. 335 bis II. Larombière, t. V, pág. 422, núm. 28 (Ed. B., t. III, pág. 317).

Esto es lo que algunos autores llaman una confesión *complexa*, y dice que la confesión está *calificada* cuando el hecho litigioso solo está reconocido con ciertas modificaciones. El demandado pretende que el vale tiene una causa falsa; el demandante confiesa que la causa indicada no es una causa válida de la obligación. Hé aquí una confesión calificada. (1) Estas denominaciones son arbitrarias y de nada sirven; toda confesión que no es pura y simple es indivisible. Tal es la regla del Código.

186. ¿La regla recibe excepciones? Se enseña generalmente que sí, y la jurisprudencia las admite en gran número. Antes de entrar en pormenores acerca de las dificultades, que son grandes, hay que establecer el principio. Y desde luego ¿está permitido al intérprete hacer excepciones cuando la ley está concebida en términos generales y absolutos? En lo general, el intérprete no puede distinguir cuando la ley no distigue, no hacer excepciones á una ley general. Esto es lo que decía el título preliminar del Código Civil: "Las excepciones que no están en la ley no pueden ser suplidas." Toullier dice que esta máxima no ha sido consagrada por el Código, y concluye de ello que puede haber excepciones no previstas por la ley; excepciones tácitas: "Cuando se encuentran tales casos, en que la aplicación de la ley sería una injusticia ó absurdo, son naturalmente presumidas, exceptuadas por la voluntad presumida del legislador." (2) Esto es muy vago y muy arbitrario. Creemos que ninguna excepción puede ser admitida, fundada en una voluntad presumida, pues el intérprete es quien presume que tal sea la voluntad del legislador; es él quien deroga á una voluntad segura por una voluntad presumida. El intérprete no tiene este derecho. Para que pueda admitirse una excepción, es necesario que esté implicada en el principio

1 Aubry y Rau, t. VI, pág. 340, notas 23 y 24.

2 Toullier, t. V, 2, pág. 272, núm. 338.

mismo, ó que tenga en su apoyo la tradición. Acerca de este último punto hay desgraciadamente una gran incertidumbre. La tradición para los autores del Código, se concentra en Domat y Pothier; y ni uno ni otro hablan de la divisibilidad de la confesión; Pothier se limita á decir: "Cuando no tengo otra prueba que vuestra confesión, no la puedo dividir." Esta fórmula de la indivisibilidad implica una distinción de la que nos volveremos á ocupar. En cuanto á Domat, no habla de la indivisibilidad de la confesión. No es porque la cuestión que dió lugar á tantos debates ante los tribunales haya sido desconocida en el derecho antiguo; se admitía en él el principio de la indivisibilidad y se hacían excepciones acerca de las opiniones que estaban divididas. (1) ¿Qué es lo que desearon los autores del Código? Se ignora: el texto asienta el principio de la indivisibilidad de la confesión sin mentar una excepción, y en los trabajos preparatorios nada se dice acerca de ellos. Llegamos obligatoriamente á la cuestión de Merlin: "El Código consagra la indivisibilidad de la confesión por una disposición demasiado general para que pueda restringir por excepciones no ordenadas por la naturaleza misma de las cosas, ó no resultando del espíritu de otras disposiciones del mismo Código. (2) Esto es muy vago. ¿Qué es esto de la naturaleza de las cosas? Hé aquí, nos parece, lo que quiere decir Merlin. La indivisibilidad de la confesión es la regla, y debe ser aplicada á toda especie de confesión, á no ser que se encuentre uno en un caso en que la regla no pueda recibir su aplicación por no estar comprendida en la regla. Para saber donde termina la regla y donde comienza la excepción, debe comenzarse por estudiar bien la regla y las aplicaciones no

1 Merlin, *Cuestiones de derecho*, en la palabra *Confesión*, pfo. II, tomo IV, págs. 136 y siguientes.

2 Merlin, *Cuestiones de derecho*, en la palabra *Confesión*, pfo. II, núm. 2 (págs. 141 y siguientes).

contestadas que ha rebibido en la jurisprudencia. Después de esto, examinaremos las excepciones que la jurisprudencia y la doctrina consagran; no admitiremos otras que no resulten de la misma regla, en el sentido que la regla no puede recibir aplicación porque cesan las razones de la regla; se está en la excepción porque la regla es inaplicable solo cuando no puede recibir su aplicación.

II. De los casos en los que la confesión es indivisible.

I. De la confesión llamada "calificada."

187. La Corte de Casación en una sentencia reciente, asienta el principio en los términos más absolutos, como dice Pothier: "La confesión, cuando es la única prueba producida, no puede ser dividida contra el que la hizo." Se ve que la Corte no distingue ente la confesión *calificada* y la confesión *complexa*. Tiene razón, pues la ley y la tradición ignoran esta distinción; si la seguimos es porque por ahora nuestro objeto es comprobar la opinión general, en el caso en que la indivisibilidad existe sin ninguna duda. Tal es la confesión llamada *calificada*. En el caso juzgado por la Corte de Casación, una mujer separada de bienes reclamaba la restitución de cuatro acciones que pretendía haber llevado en dote, bien que no fueran mencionadas en el contrato de matrimonio. El marido reconocía que esas acciones habían sido poseídas por su mujer y recibidas por él; explicaba el silencio del contrato por este hecho; que el valor de estas acciones, al curso del día, habían sido comprendidas en la cantidad aportada por la mujer que constaba en el contrato de matrimonio, por consiguiente, nada debía fuera de dicha cantidad aportada. Esta defensa fué admitida por la Corte de Nancy. Recurso de casación. La cuestión por resolver es muy sencilla y no merecía ser llevada ante la Suprema Corte. La mujer era demandante; debía, pues, probar la entrega de las cuatro acciones de que pedía la restitución. Y no

tenía otra prueba que la confesión del marido. ¿Se reconocía éste deudor? De ninguna manera; sostenía que no debía nada, visto que las acciones litigiosas que reconocía haber recibido estaban comprendidas en la dote aportada por su mujer, tal como lo enunciaba el contrato de matrimonio, suma que constituía toda su dote. Esta confesión no probaba por cierto las pretensiones de la mujer; ésta no daba, pues, la prueba que estaba á su cargo; luego debía sucumbir. (1)

188. Pido la ejecución de una venta verbal que pretendo haber sido pura y simple. A mí me incumbe la prueba; no tengo ninguna, excepto la confesión del demandado. ¿Y qué es lo que confesaba el demandado? En el interrogatorio, reconocía haber comprado la cosa, pero en la facultad de retractarla en la quincena, y así lo había hecho en el plazo fijado. ¿Resultaba de esta confesión que el demandante había comprado pura y simplemente? Nó, puesto que decía lo contrario. Luego no puedo prevalecerme de su confesión como probando mi demanda; luego nada pruebo, y mi demanda debe ser desechada. Esto es lo que hizo la Corte de Bruselas en el caso. (2)

En un caso análogo, era el comprador quien pedía la ejecución de una venta invocando la confesión del vendedor. Este convenía en que había prometido vender el molino litigioso, pero solo en el caso que el comprador se casase con su hija. ¿Era esto confesar la venta? Sí, pero una venta bajo condición suspensiva; no habiéndose cumplido la condición, no había venta. El pretendido comprador no podía dividir la confesión y sostener que la otra parte confesaba el hecho de la venta, porque esto hubiera sido alterar la confesión; y no puede dividirse la confesión, así como no puede partirse un escrito que tuviese dos cláusulas diferen-

1 Denegada, 18 de Febrero de 1873 (Daloz, 1873, 1, 135).

2 Bruselas, 22 de Julio de 1812 (Daloz, en la palabra *Obligaciones*, núm. 5,113, 1º)

tes: primero la promesa de venta y luego una condición bajo la que se hace la venta. Así como las diversas cláusulas de una acta sólo constituyen una sola y misma prueba, así también las diversas partes de una confesión no forman sino una sola y misma confesión. (1)

189. Los jueces se equivocan algunas veces. El vendedor reclama el pago del precio de un caballo entregado al comprador. Este reconoce que hubo venta verbal; confiesa haber recibido un caballo, pero agrega que no conviniéndole, lo había devuelto, como se lo permitía el trato. El Tribunal de Versalles decidió que el comprador confesando la venta, debía sostener el trato, visto que no justificaba la alegación hecha por él que la venta contenía condición. Esto era olvidar que el demandado nada tenía que probar, mientras que el demandante no tuviese probado el fundamento de su demanda. Y en el caso, el vendedor no daba otra prueba de la venta verbal sino la confesión del demandado. ¿Confesaba éste la venta? Nó; solo confesaba una venta condicional; luego la confesión no probaba más que una venta de esta naturaleza; dividirla era alterar la confesión. No hay que decir que la sentencia fué casada. (2)

Una misma Corte de Apelación también se equivocó. Cesión de un crédito. El cedente demanda al deudor. Oposición fundada en la cesión. Los herederos del cedente que habían promovido, reconocen que su autor había hecho arreglos para ceder el crédito, bajo la condición que las promociones continuarían en su nombre; de hecho, la cesión no había sido notificada ni aceptada. Había, pues, dos razones decisivas para validar las promociones. Sin embargo, la Corte de Colmar decidió que, á consecuencia de la cesión, el cedente había perdido su derecho de promover y que sus herederos estaban como él, sin calidad. Esto era olvidar que

1 Colmar, 18 de Mayo de 1813 (Daloz, en la palabra *Obligaciones*, núm. 1,163).

2 Casación, 26 de Noviembre de 1849 (Daloz, 1850, 1, 28).

la cesión no estaba probada sino por la confesión de los herederos, y su confesión no era pura y simple; no quedaba, pues, probado que hubiese una cesión pura y simple. Por tanto, la Corte no podía, dividiendo la confesión, retener acta de cesión privando á los herederos de la reserva de ejecución de que estaba acompañada. Estos son los términos de la sentencia por la que la Corte de Casación casó el fallo de la Corte de Colmar. (1)

190. El mismo principio se aplica á toda clase de convención. Arrendamiento verbal. Proceso acerca de la duración del contrato. El arrendador confiesa la existencia del contrato verbal contratado por nueve años, pero agrega haberse expresamente reservado la facultad de suspenderlo en el caso en que se vendiese la casa. Esto era una confesión indivisible como tal. El primer juez, sin embargo, la dividió é impuso al arrendador la obligación de probar la segunda parte por motivo de ser demandante en su excepción. En apelación, la Corte dijo que el Tribunal se había enteramente equivocado en la cuestión de derecho que tenía que juzgar. El demandado no se vuelve demandante sino cuando opone una excepción; y en el caso, el demandado no tenía excepción que oponer, puesto que el demandante no probaba el fundamento de su demanda. En efecto, el arrendatario no tenía otra prueba de la duración del contrato sino la confesión del arrendador, y éste no había confesado pura y simplemente que el contrato era por nueve años; había modificado su confesión; había que tomarse la confesión por entero como debiera tomarse por entero una acta de arrendamiento por el que se hubiera dicho en el artículo 1.º que el arrendamiento era por nueve años, y en el artículo 2.º que el arrendamiento cesaría si la cosa fuera vendida. (2)

1 Casación, 4 de Diciembre de 1827 (Daloz, en la palabra *Venta*, núm. 1,729, 2º).

2 Burdeos, 18 de Junio de 1839 [Daloz, en la palabra *Obligaciones*, núm. 5,114, 8º].

Acta de empréstito por una suma de 9,500 francos. La suma pedida queda en manos del notario; el solicitante pide cuenta de dicha suma; pretendo que el préstamo fué contraído para pagar las deudas de una comunidad que el notario estaba encargado de saldar. Citado en conciliación, el notario reconoce haber recibido la suma, pero agrega que se le había entregado en pago de adelantos hechos por él al que pidió prestado. Acción por rendición de cuentas fundada en la confesión del notario. El primer juez acogió la demanda; la Corte de Apelación la desechó y su sentencia fué confirmada por la Corte de Casación. El prestador no tenía otra prueba sino la confesión del notario, y esta confesión era indivisible. (1)

191. Es de principio que las reglas acerca de las pruebas establecidas en el título *De las Obligaciones*, deben ser aplicadas en materia de derechos reales. Una parte confiesa el hecho del paso en su terreno durante treinta años por un tercero, pero agrega que esto es á título precario. ¿Es esta confesión una prueba de la existencia de la servidumbre? La confesión prueba al contrario, que no había servidumbre, puesto que resulta que faltaba la condición esencial de la posesión: una posesión á título precario no pudiendo nunca fundar una servidumbre. No podrá partirse la confesión y decir que el hecho del paso siendo reconocido, había servidumbre, á reserva que el demandado probase que la posesión era precaria, porque esto hubiera sido alterar la confesión y hacer decir al demandado lo contrario de lo que había dicho. (2)

Una parte confiesa que existía antiguamente una servidumbre en un fundo, pero que el estado de las cosas había

1 Denegada, 29 de Mayo de 1861 [Dalloz, 1861, 1, 389]. Una sentencia de casación de 14 de Mayo de 1874 [Dalloz, 1875, 1, 83] ha aplicado el mismo principio al mandato.

2 Bruselas, 4 de Febrero de 1806 [Dalloz, en la palabra *Servidumbres*, núm. 891].

cambiado desde entonces. No había otra prueba de la servidumbre sino esta confesión. ¿Podrá autorizarse de ella para ordenar que la servidumbre sería transportada del lugar en que se había ejercitado, en otro lugar en perjuicio del fundo sirviente? Aquí había un motivo de duda. El propietario del fundo sirviente reconocía que su fundo tenía una servidumbre; podía, pues, invocarse su confesión, á reserva de arreglar el ejercicio de dicha servidumbre. La Corte de Casación casó la sentencia que había mantenido la servidumbre, transportándola en otro lugar del fundo sirviente. Resultaba de este cambio que las aguas recorrían 180. metros, mientras que en el antiguo estado de cosas, el curso era solo de 16 metros. La cuestión era esta: la confesión, única prueba de la servidumbre, establecía un cargo mucho menor que el que mantenía la Corte. ¿Tenía este derecho el juez? La negativa era segura; las servidumbres no se establecen por decisiones judiciales; debía, pues, atenerse estrictamente á la confesión, y ésta no autorizaba la servidumbre que la Corte consagraba. La sentencia de la Corte de Montpellier fué casada. (1)

192. Las confesiones, en materia de donativos manuales, dan lugar á dificultades particulares. Las hemos examinado en el título *De las Donaciones* (t. XII, núm. 288).

2. De la confesión compleja.

193. Demandado por causa de una deuda, el deudor confiesa su existencia, pero confiesa al mismo tiempo que la pagó. ¿Es indivisible esta confesión? La afirmativa no es dudosa. Este es precisamente el ejemplo que da Pothier de una confesión indivisible; y los autores del Código han tomado el principio en Pothier, lo que es decisivo. Sin embargo, hay una diferencia entre la confesión *calificada* y la confe-

1 Casación, 16 de Mayo de 1838 [Dalloz, en la palabra *Servidumbres*, núm. 1,161, 1°)

sión *complexa*. En la primera solo hay un hecho modificado por la declaración; mientras que en la segunda, hay dos hechos, la existencia de obligación y su extensión. En la confesión calificada, ni siquiera se concibe la división, puesto que dividiendo la confesión se la altera; mientras que la división de la confesión *complexa* se concibe á todo rigor; el deudor declara dos cosas, que había una deuda y que esta deuda se extinguió. Confesando la deuda ¿no se coloca en la necesidad de probar la extinción? Esto es lo que había decidido el primer juez en un caso conocido por la Corte de Casación. La Corte decidió que la confesión era indivisible fundándose en el art. 1,356, y agregaba que la sentencia atacada no presentaba por otra parte ninguna circunstancia particular de naturaleza á infirmar el principio de la indivisibilidad de la confesión. (1) Hay en esto el germen de una excepción que la Corte no formula. Creemos que no hay ninguna excepción que hacer entre la confesión *complexa* y la calificada. La confesión es una prueba que la parte interesada ministra ella misma; debe, pues, entenderse su declaración en el sentido que quiso darle; y dividir la confesión, sería dar un sentido contrario á la declaración: Aquel que la hizo no confiesa ser deudor, dice que no lo es; debe uno atenerse á su declaración si se quiere prevalecerse de ella. (2)

194. La cuestión se presenta á menudo en materia de venta. Acción de pago por una suma de 151 francos, precio de una vaca que el demandante dice haber vendido. El demandado confiesa la existencia de una venta, pero declara al mismo tiempo haber pagada el precio. A pesar de esta de-

1 Casación, 21 de Agosto de 1856 (Dalloz, 1856, 1, 156) y 24 de Enero de 1863 (Dalloz, 1863, 1, 404).

2 El demandado reconoce que unos trabajos han sido hechos por su cuenta, pero agrega que el precio de ellos era debido á un empresario y que lo pagó al acreedor. Esta sentencia no puede ser dividida por el obrero demandante. Casación, 19 de Enero de 1874 (Dalloz, 1874, 1, 141).

claración, el juez lo condenó, y la sentencia fué condenada en apelación. El juez de paz daba desde luego una razón bastante mala, los hechos y circunstancias de la causa; es decir, presunciones; como el monto del litigio pasaba de 150 francos, las presunciones no eran admisibles. En seguida, la sentencia dice que la venta y el pago son dos hechos distintos; que si la venta está probada por la declaración del comprador, no puede por su sola confesión establecer su liberación. Esto es verdad en teoría, pero la ley no admite esta teoría, resuelve que la confesión es inadmisibile; debe, pues, tomarse ésta tal cual es ó no invocarla. ¿De qué se trataba en el caso? La cuestión era saber si el demandado debía 150 francos al demandante. Pues bien, el demandado negaba ser deudor. ¿Puede transformarse esta negativa en afirmación? Equivaldría á hacer decir á la parte lo contrario de lo que quiso decir.

El proveimiento al por menor consta raramente por escrito; sin embargo, cuando pasa de 150 francos no puede probarse por testigos. Si el comprador confiesa haber recibido proveimientos, pero que los ha pagado ¿podrá dividirse su confesión? Nó; la jurisprudencia está unánime en este punto. (1) Lo mismo sucedería si un préstamo solo constara por la confesión del que lo pidió y que, á la vez que confesando que recibió la suma, declarase haberla reembolsado. (2) En fin, también sucede lo mismo con los cobros hechos por un mandatario que declare haber entregado cuentas al mandante. La confesión es indivisible, esto no es dudoso. (3)

1 Lieja, 22 de Enero de 1836 (*Pasicrisia*, 1836, 2, 17). Orléans, 9 de Marzo de 1852 (Dalloz, 1852, 2, 219). Bruselas, 21 de Marzo de 1861 (*Pasicrisia*, 1862, 2, 51).

2 Bruselas, 12 de Agosto de 1867 (*Pasicrisia*, 1868, 2, 1868).

3 Denegada, 6 de Noviembre de 1838 (Dalloz, en la palabra *Obligaciones*, núm. 5,130, 3^o); 11 de Enero de 1843 (Dalloz, en la palabra *Cuenta*, núm. 39).